

TÍTULO: Fusiones y Adquisiciones				
NÂ°	FECHA	MEDIO	SECCIÃ“N	PÃ•GINA
122946	2021-06-01	Industria Legal	On Line	36 y 37

Imagen 1/1

Industria Legal

FUSIONES Y ADQUISICIONES

GUERRERO OLIVOS

Consideraciones prácticas de los fondos de inversión en el contexto del procedimiento de notificación de operaciones de concentración.

Con la dictación de la Ley N° 20.945, se perfeccionó el sistema de defensa de la libre competencia consagrado en el Decreto Ley N° 211 (“DL 211”). Entre las varias novedades que introdujo esa reforma legal, se contempló la creación de un sistema de control de operaciones de concentración ante la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”). En términos generales, para que una operación deba ser notificada a la FNE es necesario (i) que ella corresponda a alguna de las hipótesis de concentración que consagra el artículo 47 del DL 211, y (ii) que los agentes económicos que se concentran igualen o superen ciertos umbrales de venta -individuales y conjuntos- determinados administrativamente y calculados en la forma descrita por el artículo 48 de la misma Ley. De acuerdo a la Resolución N° 157 de 2019, los umbrales de ventas individuales fueron determinados en 450.000 Unidades de Fomento (“UF”), mientras que los conjuntos fueron definidos en 2.500.000 UF.

Dentro de todas las consideraciones prácticas que la Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración en Chile entrega, se hace indispensable el entendimiento de la FNE en relación con los fondos de inversión. Ello por cuanto, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N° 20.712, dentro de las actividades que un fondo de inversiones puede desarrollar -a través de su administración- “se encuentra la adquisición de acciones y derechos en toda clase de compañías, las que eventualmente pueden otorgar al fondo el control sobre las sociedades cuyos derechos o acciones posea en su cartera”. Así, es completamente factible que un fondo de inversión, representado por su Administradora General del Fondos (“AGF”), adquiera control sobre un competidor o un proveedor, para lo cual será de crucial relevancia calcular los umbrales del artículo 48 del DL 211 en orden a determinar la existencia del deber de notificación.



Juan José García

jjgarcia@guerrero.cl

Así las cosas, siguiendo el entendimiento de la FNE y a modo de recomendación práctica, cuando se trate de una operación de concentración en el que intervenga un fondo de inversión, para determinar las ventas de este último, “además de considerar las comisiones asociadas a este fondo, también se deben incluir las ventas efectuadas por las empresas de su cartera sobre las que la AGF respectiva disponga, disponga directa o indirectamente, de los derechos o facultades” para ejercer influencia decisiva sobre su administración. Lo anterior, con completa independencia del hecho si tales empresas de la cartera administrada por AGF se desempeñan o no en el mismo mercado relevante de los agentes económicos que se concentran. Por último, también será relevante tener en consideración que las ventas asociadas a tal fondo deben incluir aquellas del grupo empresarial al que pertenezca; y también deberán ser incluidas cuando el fondo de inversión sea el adquirente.



Avenida Vitacura 2939, piso 8, Las Condes, Santiago

www.guerrero.cl